



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02872-2012-PA/TC

JUNÍN

ALFREDO MARIO ÁLVAREZ TICSE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2012

VISTO

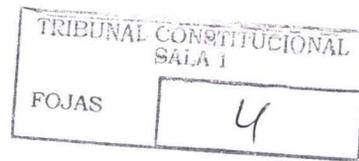
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Mario Álvarez Ticse contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 170, su fecha 20 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 5183-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 17 de setiembre de 2007, y que en consecuencia se expida una nueva resolución otorgándole pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento. Asimismo solicita el abono de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.
2. Que mediante el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
3. Que con la finalidad de acreditar su pretensión el recurrente presenta como medio de prueba copia legalizada del Certificado Médico D.S. 166-2005-EF de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad, de fecha 13 de setiembre de 2006, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, suscrito por los médicos Juan Gómez Limaco, Eugenio Cabanillas Manrique, Karlo Mejía Sanabria y Luis F. Hurtado Vergara, en el cual consta que padece de neumoconiosis-silicosis, presentando 70% de menoscabo global (f. 119).
4. Que en un caso similar (RTC 1864-2011-PA/TC) se ha señalado que “(...) este Colegiado tiene conocimiento [de] que [a] los médicos que suscribieron el certificado médico del demandante se les ha abierto instrucción penal como presuntos autores del delito contra la fe pública en la modalidad de expedición de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02872-2012-PA/TC

JUNÍN

ALFREDO MARIO ÁLVAREZ TICSE

certificados médicos falsos, como consta en las copias del auto de apertura de instrucción expedido por el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, con fecha 24 de noviembre de 2009, recaídos en los Expedientes 3535-2010-PA/TC y 2294-2011-PA/TC” (fundamento 3 en los dos expedientes). Más aún cuando, de autos se aprecia que el *a quo* con fecha 9 de julio de 2009, solicitó al actor adjunte dictamen médico expedido por una comisión médica (f. 114), el cual cumplió con adjuntar conforme se aprecia del considerando 3.

5. Que en consecuencia este Colegiado, siguiendo el criterio indicado *supra*, determina que no existe certidumbre sobre el estado de salud del demandante, motivo por el cual la pretensión deberá ser dilucidada en un proceso que prevea la actuación de medios de prueba, por lo que la demanda deviene en improcedente, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR